Armenia Q., 07 de noviembre de 2023

Señores
INTERESADOS
Licitación pública Nro. 01 de 2023

Asunto: Respuesta a observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, procede a dar respuesta a las observaciones allegadas al proyecto de pliego de condiciones en el marco de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 01 de 2023**, que tiene por objeto: "***PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, EL CUAL INCLUYE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y MONITOREO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO*.**"**

1

Las observaciones, fueron allegadas por los interesados del proceso, mediante la plataforma SECOP II, en el término definido por la entidad para tal efecto, es decir, primero (01) de noviembre de 2023 hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59), por tal motivo, la entidad da respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD TECH-LTDA (NIT: 901.314.434-1)

OBSERVACIÓN N. 1

Establece el proyecto de pliego:

> *"NOTA: LOS EQUIPOS PROPIOS DE LA RAMA JUDICIAL, QUE DURANTE EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO PRESENTEN DAÑOS QUE NO SEAN REPARABLES, DEBERÁN SER REEMPLAZADOS POR EL CONTRATISTA CON UNO DE SIMILARES O SUPERIORES CARACTERÍSTICAS."*

Al respecto solicito se aclare si el contratante una vez realice la reposición del equipo debe cobrar el valor del mismo a la entidad, en el entendido que se rata de un equipo de su propiedad y que la oferta se presenta para realizar mantenimientos preventivos y correctivos los cuales no incluyen la reposición de equipos, por lo que esta obligación constituiría una obligación adicional, que no guarda relación con el objeto del contrato y que afecta el equilibrio contractual

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez verificada por la entidad la observación realizada por el interesado, **SE ACEPTA**, en la medida que, la reposición de los medios tecnológicos puede generar costos adicionales; En consecuencia, se procederá a ajustar el numeral 3.5.1 en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO (MÍNIMO 1 AL MES) DE EQUIPOS O SISTEMAS DE PROPIEDAD DE LA RAMA JUDICIAL	***CANTIDAD DE ELEMENTOS QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO***
Mantenimiento correctivo y preventivo de Cámaras Domo Exterior día / noche motorizada con zoom 22x controlable desde su ordenador a distancia.	*6*
Arcos detectores de metales que incluirán reparación, mantenimiento y repuestos.	*2*

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO (MÍNIMO 1 AL MES) DE EQUIPOS O SISTEMAS DE PROPIEDAD DE LA RAMA JUDICIAL	***CANTIDAD DE ELEMENTOS QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO***
Mantenimiento correctivo y preventivo del sistema CCTV de propiedad de la Rama Judicial y todos sus componentes. Incluirán reparación, mantenimiento y repuestos compuesto por: *- 15 Cámaras PTZ marca XTS* *- 1 Cámara tipo Bala* *- 2 Cámaras PTZ marca Honeywell* *-14 Cámaras Fijas marca Samsung*	*1*
Mantenimiento Preventivo, Correctivo del DVR Digital Video Recorder *Marca: XTS Enterprise Series* *Modelo: DVR9216E XTS Enterprise Series* *16 Canales* *Salidas: 1 BNC, VGA, 1 HDMI, 1 SPOT,* *Almacenamiento: 1TB*	*2*
Mantenimiento Preventivo, Correctivo del DVR Digital Video Recorder *Marca: EPCON* *Modelo: EV1016HD* *16 Canales* *4 Canales de Audio* *Salidas: HD, D1 en Todos Sus Canales* *Almacenamiento: 1TB*	*1*
Mantenimiento Preventivo, Correctivo de Monitores propiedad de la Rama Judicial. *Marca: XTS.* *Modelo: XTS-led-19sm 19" LED CCTV Monitor*	*4*
Mantenimiento Preventivo, Correctivo de KeyBoard Commander con Joystick propiedad de la Rama Judicial *Marca: XTS* *Modelo: XTS- KBC-400*	*1*
Mantenimiento Preventivo, Correctivo de Matriz Amplificadora de Sistema de Video propiedad de la Rama Judicial *Marca: XTS* *Modelo: XTS-VA-1632* *16 entradas de video y 32 salidas de video*	*1*
Mantenimiento Preventivo, Correctivo de Matriz Switcheadora propiedad de la rama judicial. *Marca: XTS* *Modelo:XTS- CROSSVISION VMM 6416* *Entradas: 64* *Salidas: 16*	*1*
Mantenimiento correctivo y preventivo del sistema CCTV de propiedad de la Rama Judicial y todos sus componentes. Incluirán reparación, mantenimiento y repuestos compuesto por: *- 16 Cámaras PTZ marca HIK VISION* *- 8 Cámaras Fija Minidomo marca HIK VISION* *-1 NVR 32 canales marca HIK VISION* *- 1 MATRIZ marca HIK VISION* *-1 UPS marca PEI*	*1*

DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO (MÍNIMO 1 AL MES) DE EQUIPOS O SISTEMAS DE PROPIEDAD DE LA RAMA JUDICIAL	***CANTIDAD DE ELEMENTOS QUE REQUIEREN MANTENIMIENTO***
-1 SWITCH POE 24 Puertos marca HIK VISION *-1 SWITCH POE 16 Puertos marca HIK VISION* *-1 SWITCH POE 8 Puertos marca HIK VISION* *-1 JOSTYCK marca HIK VISION* *-4 Monitores de 19" marca HIK VISION*	

REPOSICION DE EQUIPOS:

LOS EQUIPOS PROPIOS DE LA RAMA JUDICIAL, QUE DURANTE EL TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO PRESENTEN DAÑOS QUE NO SEAN REPARABLES, DEBERÁN ESTAR SOPORTADOS POR INFORME TECNICO DETALLADO DEL CONTRATISTA; EN ESTE CASO, LA ENTIDAD EVALUARA LA PERTINENCIA DE REEMPLAZARLO POR UNO DE SIMILARES O SUPERIORES CARACTERISTICAS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO.

Conforme a lo anterior, el contratista a solicitud del supervisor del contrato, cotizará el ***arrendamiento*** *del equipo solicitado, detallando: características, valor unitario y plazo de entrega. Por su parte, el supervisor, solicitará mínimo dos (2) cotizaciones de proveedores idóneos con el fin de realizar un estudio comparativo y establecer el precio promedio del mercado. Si el valor propuesto por el contratista es superior al valor promedio establecido, éste deberá adoptar el valor promedio obtenido en el estudio de mercado. En todo caso, y por tratarse de un servicio adicional a los contenidos en el contrato, deberá realizarse un contrato modificatorio que incluya el nuevo equipo o medio tecnológico requerido, firmado por quienes suscriben el contrato inicial, previa verificación y aval por escrito otorgado por el supervisor del contrato y aceptación por escrito del contratista.*

OBSERVACIÓN N. 2

Establece el documento objeto de las presentes observaciones:

3.10.1 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

A. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA:

34. El valor del reajuste será pagado en el último mes de ejecución del contrato, previa presentación de la cotización acompañada de los documentos requeridos para la suscripción del documento modificatorio, documentos que deberán ser allegados al supervisor en el mes de agosto del año 2024.

Al respecto solicito se aclare si el reajuste a que hace referencia este numeral corresponde al incremento para las tarifas para la prestación del servicio de vigilancia, las cuales encuentran reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En caso afirmativo solicito se elimine esta obligación ya que como es bien sabido las tarifas para los servicios de vigilancia tienen como fundamento el salario mínimo mensual legal, que incrementa a partir del 1 de enero de cada anualidad, modificando significativamente la estructura de costos, por lo que pretender que se preste el servicio por 9 meses sin aplicar el incremento constituye la imposición de cargas injustificadas a cargo del contratista.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta que la finalidad de establecer una tarifa regulada es garantizar los derechos de los trabajadores, a quienes no se les puede dejar de incrementar el salario hasta agosto cuando la entidad realice el correspondiente ajuste.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación del interesado, SE ACCEDE a la solicitud, en este sentido, se ajustará el numeral 3.10.1, obligación 34 en el pliego definitivo, quedando así:

34.- El valor del reajuste será pagado una vez sea situado el presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, procederá a realizar el modificatorio al contrato con el reajuste de acuerdo a las tarifas establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para 2024, previa presentación de la cotización acompañada de los documentos requeridos para la suscripción del modificatorio, documentos que deberán ser allegados a solicitud del supervisor.

OBSERVACIÓN N. 3

Establece el proyecto de pliego:

5.5.8 CONTAR CON VEHÍCULOS PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS LABORES DE VIGILANCIA:

Se requiere que el proponente demuestre que cuenta con mínimo con cinco (05) vehículos (automóviles, camioneta y/o motocicletas) bien sean propios o arrendados para las labores de vigilancia, supervisión y reacción inmediata en caso de emergencia, con disponibilidad de tiempo las veinticuatro (24)

NIT: 90

horas al día y siete (7) días a la semana, debidamente registrados y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 356 de 1994, los cuales deben estar a disposición en la ciudad de Armenia Quindío.

Solicito a la entidad se justifique de manera técnica la necesidad de contar con 5 vehículos, teniendo en cuenta que a criterio de la observante es un número de vehículos exagerado, en el entendido que los vehículos serán empleados por los supervisores para las labores propias de su cargo, y siendo tres los supervisores requeridos el número de vehículos debería ser idéntico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación del interesado **NO SE ACEPTA**, en la medida que, el requisito es proporcional dado el número de sedes en las cuales se va a requerir la prestación del servicio de vigilancia, las cuales se encuentran ubicadas en diferentes municipios del Departamento del Quindío; Por tal motivo, procurando la eficiente prestación del servicio y un nivel de respuesta inmediata ante posibles emergencias que se pudieren presentar en las sedes del departamento, el número de vehículos es adecuado y ajustado a la necesidad, adicionalmente, vale la pena indicar que el requisito resulta razonable, pues la entidad deja abierta la posibilidad a que el mismo se acredite a través de la disposición de los siguientes vehículos para la prestación del servicio (automóviles, camioneta y/o motocicleta), por lo cual es potestativo de los proponentes la destinación de vehículos de su parque automotor para la celebración del contrato, los cuales pueden ser propios o arrendados como lo indica el requisito.

OBSERVACIÓN N. 4

Dentro de los factores de ponderación se establece que para acceder a la ponderación ofrecida para el perfil de JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O GESTIÓN HUMANA, la persona ofrecida debe ser profesional en Administración de Empresas o Administración de Recursos Físicos o en psicología.

Teniendo en cuenta que en la práctica este cargo es ejercido por profesionales en otras áreas, de manera respetuosa solicito se amplie el perfil profesional y se permita acreditar profesionales en áreas como Derecho, Trabajo Social y Seguridad y salud en el trabajo, cuyas profesiones se asocian de manera directa con el cargo y que aunado a la experiencia exigida constituyen garantía de calidad en la prestación del servicio para la entidad,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se **ACCEDE** a la observación, por corresponder a profesiones que se encuentran en el mismo Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) *"Ciencias sociales y humanas"*; lo anterior, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección; En ese sentido el literal A MAYOR PERFIL Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROFESIONAL PROPUESTO del numeral 6.1 FACTORES DE EVALUACIÓN DE CALIDAD, queda contemplado en los siguientes términos:

CONCEPTO	REQUISITO	PUNTAJE
JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O GESTIÓN HUMANA	Deberá ser profesional en Administración de Empresas o Administración de Recursos Físicos o en psicología o profesional en derecho o profesional en trabajo social o profesional en seguridad y salud en el trabajo; acreditar una experiencia específica relacionada en el área de recurso humano por un término de hasta un (01) año. Este requisito se acreditará con: Diplomas y/o acta de grado y/o tarjeta profesional si hay lugar a ello y Certificaciones que acrediten la experiencia solicitada.	**5 PUNTOS**
	Deberá ser profesional en Administración de Empresas o Administración de Recursos Físicos o en psicología o profesional en derecho o profesional en trabajo social o profesional en seguridad y salud en el trabajo y acreditar una experiencia específica relacionada en el área de recurso humano por un término de más de un (01) año hasta dos (02) años. Este requisito se acreditará con: Diplomas y/o acta de grado y/o tarjeta profesional si hay lugar a ello. Certificaciones que acrediten la experiencia solicitada.	**10 PUNTOS**
	Deberá ser profesional en Administración de Empresas o Administración de Recursos Físicos o en psicología o profesional en derecho o profesional en trabajo social o profesional en seguridad y salud en el trabajo; acreditar una experiencia específica relacionada en el área de recurso humano por un término de más de (02) años. Este requisito se acreditará con: Diplomas y/o acta de grado y/o tarjeta profesional si hay lugar a ello. Certificaciones que acrediten la experiencia solicitada.	**20 PUNTOS**
SUPERVISORES DEL SERVICIO (03)	Tres (03) supervisores del servicio las veinticuatro (24) horas, los cuales deberán contar con credenciales y cursos de supervisores vigentes, y acreditar experiencia especifica mediante certificaciones, en vigilancia y seguridad privada de un (01) año hasta dos (2) años.	**10 PUNTOS**
	Tres (03) supervisores del servicio las veinticuatro (24) horas, los cuales deberán contar con credenciales y cursos de supervisores vigentes, y acreditar experiencia especifica mediante certificaciones, en vigilancia y seguridad privada de más de dos (2) años.	**20 PUNTOS**

NOTA 1: Para efectos de asignar el puntaje en este factor de calificación cada uno de los perfiles requeridos, deberá acreditar la totalidad de requisitos solicitados.

En caso de proponentes plurales, bastará con que uno solo de sus integrantes acredite este requisito. Así mismo, los oferentes plurales solo pueden ofertar entre sí un jefe de talento humano y los tres (3) supervisores para obtener el puntaje de calidad.

NOTA 2: <u>Se aclara que el puntaje aquí indicado se otorga con fundamento en la mayor calidad que significa para la entidad que cuente con personal dentro de su planta con mayor experiencia certificada, lo que redundará en una mejor prestación del servicio, mas no implica que se esté exigiendo la dedicación exclusiva de este personal para la prestación del servicio para con la Rama Judicial y en consecuencia no genera reconocimiento económico alguno.</u>

2. **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FRANCISCO CORAL ASAIN (CEDULA:12.998.416)**

OBSERVACIÓN UNO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994, en caso de sede principal o sucursal o agencia del proponente, deberán contar con la autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Así mismo el artículo 16 del Decreto 356 de 1994, indica que las instalaciones deberán contar con capacidad operacional para uso exclusivo y especifico del servicio de vigilancia y seguridad privada, adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de su actividad, en el departamento del Quindío, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

...

Respecto a esta exigencia, la entidad no es clara respecto a la acreditación de este requisito en lo que tiene que ver cuando la propuesta es presentada por un proponente plural (consorcio o unión temporal), el encabezado del requisito dice "PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA **DEL PROPONENTE** EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO", se entendería que bajo la figura plural cualquiera de los integrantes cumpliría con este requisito, por lo cual es importante dar claridad sobre el tema para no tener confusiones o dudas al presentar la propuesta.

Sobre el particular y en lo referente a la exigencia de sucursal o agencia en el departamento del Quindío, de acuerdo a los artículos 11 y 113 del Decreto 356 de 1994, las licencias de funcionamiento expedidas a favor de las empresas de vigilancia y seguridad privada, tienen carácter nacional y por tanto habilitan al respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada para desarrollar sus actividades en las modalidades, condiciones y con los medios expresa y taxativamente señalados en la respectiva licencia; **lo que significa que tiene capacidad de operancia a lo largo del territorio nacional**. Además el concepto de territorialidad de la licencia de funcionamiento fue revaluado, modificado y/o derogado por la Circular Externa No. 015 del 14 de enero de 2013 emitida por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, que a la letra dice:

> *"3. APERTURA DE AGENCIAS O SUCURSALES*
>
> *Las licencias otorgadas por la SuperVigilancia, según el Decreto Ley 356 de 1994, **habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional**. ..." (Negrillas y subrayado de quien escribe)*

Esta disposición normativa no ha sido revocada, derogada, sustituida o anulada por circular o resolución alguna a la fecha, es decir está vigente y goza de presunción de legalidad y por ello se predica su cumplimiento obligatorio tanto para los funcionarios públicos, como para los particulares.

Si se presenta la propuesta bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, por el fundamento y finalidad de estas es aunar esfuerzos y fortalezas; y por ende no tiene sentido la participación conjunta cuando los eventuales integrantes deben cumplir individualmente la exigencia de contar con oficina principal, sucursal o agencia en el departamento del Quindío, en este sentido para un óptimo cumplimiento a este requisito es favorable que tal acreditación lo pueda presentar cualquiera de los integrantes que conforma la Unión Temporal o Consorcio.

Al respecto la Contraloría General de la Republica, mediante pronunciamiento jurídico No. 80112- EE33095 de mayo 11 de 2011 indicó que:

> *"4. En cuanto al tema de cumplimiento de requisitos por parte de los consorcios o uniones temporales, resulta pertinente decir que precisamente tales figuras que son formas de organización para la participación en un proceso contractual de una oferta o propuesta, tiene como finalidad que dos o más personas naturales o jurídicas se organicen para aunar esfuerzos y condiciones particulares de cada uno y así cumplir con las condiciones que requiere la entidad contratante; por lo tanto debe entenderse que si uno de los integrantes del consorcio o unión temporal cumple con el requisito, lo está cumpliendo el consorcio o la unión temporal."*

La importancia del consorcio y unión temporal radica fundamentalmente en la sumatoria de esfuerzo, tecnología, capital y experiencia, puestos al servicio no solo de los consorciados o integrantes de la unión temporal, sino también del contratante que busca la calidad y el cumplimiento de sus propósitos al contratar.

Muchas personas naturales o jurídicas han encontrado en el consorcio o unión temporal una solución eficaz a sus limitaciones económicas, logísticas y técnicas para la contratación tanto en el sector público como privado, ya que la ley permite la unión de dos o más personas con un mismo propósito, aunque el aporte entre ellos sea diferente de acuerdo a sus posibilidades y necesidades, pero que finalmente traen un beneficio colectivo.

El Consejo de Estado ha expresado:

> *"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.*
>
> *Se tiene de lo anterior (Ley. 80/93 art. 7º) que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales." (CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 15 de mayo de 2003. Rad. 22051. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez)*

La Corte Constitucional define consorcio así:

> *"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.*
>
> *La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlas como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados 'contratos de*

colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949 de septiembre 5 de 2001. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.)

Por lo cual, y sin conocer cuál será el pronunciamiento de la entidad, solicito amablemente que UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO en el caso de presentarse la propuesta bajo la figura de consorcio o unión temporal, que este requisito lo cumpla cualquiera de sus integrantes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con el propósito de fomentar la pluralidad de oferentes en el presente proceso de selección y teniendo en cuenta la finalidad de los consorcios y uniones temporales las cuales son estructuras organizativas recurrentemente utilizadas en el mundo de los negocios y los contratos estatales para lograr objetivos específicos, su finalidad principal es la colaboración entre diferentes entidades o empresas para alcanzar metas comunes o emprender proyectos conjuntos con un fin común, estas alianzas pueden adoptar diversas formas, incluyendo la integración de recursos, acceso a nuevos mercados, reducción de riesgos y costos, especialización, colaboración en proyectos específicos, flexibilidad y complementariedad entre otros beneficios.

Por los argumentos expuestos. **SE ACCEDE** a la observación presentada para lo cual al finalizar el numeral 5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO se incluirá la siguiente nota:

"Nota: para el caso de los consorcios y uniones temporales, como mínimo uno de los integrantes de éstos, debe cumplir lo señalado en el presente numeral."

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD SUPERIOR LTDA (NIT: 860066946-6)

<u>Observación No. 1:</u> Con relación al numeral 5.5.4 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Entendemos que, al acreditar la modalidad para la utilización de medios tecnológicos, debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin que se tenga que relacionar dentro de la licencia de medios tecnológicos los equipos requeridos para la ejecución del contrato, se cumple ¿? Es correcta nuestra apreciación ¿?

En lo anterior, en el caso que nuestra respuesta sea negativa, solicitamos bajo los principios generales de la contratación pública y de selección objetiva, se exija una carta de compromiso suscrita por el representante legal que, al momento de la ejecución del contrato, se instalaran los medios tecnológicos requeridos

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto a la observación realizada, nos permitimos indicarle que la Entidad lo que requiere verificar en la licencia solicitada, es que la Superintendencia haya otorgado autorización expresa para operar medios tecnológicos.

Observación No. 2: Con relación al numeral 5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Entendemos que, en caso de consorcio o unión temporal, la sucursal o agencia para el Departamento del Quindío (Armenia), podrá ser acreditada por alguna de las empresas que conforman la estructura plural ¿? Es correcta nuestra apreciación ¿?

En lo anterior, en el caso que nuestra respuesta sea negativa, solicitamos bajo los principios generales de la contratación pública y de selección objetiva, que en caso de consorcio o unión temporal se permita acreditar agencia o sucursal en al Departamento del Quindío, ya que el objetivo de esta forma de asociación es aunar esfuerzos para el cumplimiento de requisitos para presentar una oferta, lo cual está permitido, sin embargo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B, Radicación N° 05001-23-31-000-1997-00663-01(32113) del 29 de septiembre de 2015. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. estableció que:

"*la razón de ser de los consorcios o uniones temporales es justamente la unión de fuerzas y requisitos para presentar una oferta. Son instrumentos de asociación que tienen por finalidad lograr la cooperación o colaboración entre los sujetos que la componen, para alcanzar un objetivo común.*"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se reitera la respuesta otorgada a **FRANCISCO CORAL ASAIN,** en ese sentido de **SE ACCEDE** a la observación presentada para lo cual al finalizar el numeral 5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO se incluirá la siguiente nota:

"Nota: para el caso de los consorcios y uniones temporales, como mínimo uno de los integrantes de éstos, debe cumplir lo señalado en el presente numeral."

4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIGIAS DE COLOMBIA:

OBSERVACION No. 1 5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO:

Solicitamos a la entidad la eliminación de dicho requerimiento ya que este limitaría la pluralidad de oferentes para el presente proceso, adicional no solo por la limitación de participación de oferentes que generaría dicho requerimiento, sino que discriminan ilegalmente a los proponentes por su ubicación territorial y restringen el derecho a participar en el presente proceso de contratación, como se expone en los siguientes hechos y razones:

a) El Consejo de Estado mediante sentencia 15963 del 21 de mayo de 2008, condenó al Municipio de Pereira a restablecer los derechos de un oferente, mediante el pago de los perjuicios materiales derivados de su actuar inconstitucional, al descalificarlo debido a la ilegal exigencia contenida en un pliego de condiciones de que los participantes tenían que acreditar domicilio en esa ciudad.

Es necesario precisar que para la alta corte fue evidente que el Municipio de Pereira violó flagrantemente el principio constitucional a la igualdad entre nacionales; al respecto la sentencia en comentó indicó que: "La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, a pesar de ubicar al proponente Carlos Alberto Rojas en primer lugar en el orden de elegibilidad, lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable. La Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio."

b) La Sentencia C-105/04 del Honorable Consejo de Estado que acoge la Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en los siguientes términos: "...nótese cómo el Constituyente de 1991 no sólo suprimió la discriminación territorial por

considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señaló como contraria al principio de autonomía, de suyo ligada al derecho a la dignidad. O como diría la Corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social".

c) En cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, entre los cuales se encuentra el de la libertad de empresa, cito la sentencia SU-1 82 de 1998, proferida por la misma Honorable Corporación: "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece..."

d) Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el Principio de la Unidad de Mercado traigo a colación la citada Sentencia No. T-147 de 1996 de la Corte Constitucional que reza: "No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario".

Y continúa la misma sentencia: "LICITACIÓN PUBLICA-Trato imparcial a proponentes / AUTONOMÍA TERRITORIAL Igualdad para contratar con el Estado. El estatuto general de contratación pública, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable".

e) De otra parte, la normatividad de vigilancia y seguridad privada, específicamente el artículo 1 1 del decreto ley 356 de 1994 establece que las licencias de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter nacional, aspecto ratificado por el mismo organismo en la

Las licencias otorgadas por la SuperVigilancía, según el Decreto Ley 356 de 1994, habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional.

f) La Procuraduría General de la Nación, como organismo de control, dentro de su proceso licitatorio No. 03 de 2014, con similar objeto al que adelanta el Municipio de Bucaramanga, determinó suprimir tanto el requisito habilitante, como el calificable relacionado con la exigencia de sucursal o domicilio en lugares específicos de la geografía nacional, tal como se evidencia en los documentos precontractuales publicados, específicamente las respuestas a las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones, que están publicadas en la páginade internet del SECOP:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-111928

5- De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1510 de 2013, artículo 15, la Entidad efectuó el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación y observó que se limita la pluralidad de oferentes, al requerir que los mismos acrediten como requisitos habilitantes el tener agencias o sucursales, razón que además se tuvo en cuenta para considerarlas como factor de evaluación y asignación de puntaje.
VIGILADO Supervigilancia | R.2013 1200035287 de 25/06/2013

6 - Analizadas las inquietudes formuladas por la gran mayoría de los observantes, los lineamientos dados por Colombia Compra Eficiente en el "Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación", en cumplimiento de la función de elaborar y difundir instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad y los conceptos emitidos por dicho Ente, en los que indican que " (...) ***los requisitos habilitantes tienen el propósito de establecer las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente que garantizan el cumplimiento del contrato y no de la oferta*** se evidencia que el requisito de las agencias o sucursales, no son elementos de la oferta, razón por la cual la Entidad procede a eliminar este factor dentro de los aspectos evaluables, procediendo, en consecuencia, a modificar la asignación de puntajes en los otros factores de calificación, que ponderan la calidad de los oferentes y que al ser adicionales, como en el caso de los medios de supervisión y control (vehículos), íe representan un beneficio adicional a la Entidad en la ejecución del contrato, modificación que se efectuará mediante adenda.

g) Adicionalmente sustento la presente solicitud con base en el literal a) del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, norma que reza: "En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso."

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que no se tratan requisitos necesarios para la selección de las propuestas, pues para garantizar la eficiente prestación de los servicios objeto del proceso de selección, los oferentes cuentan con las pólizas y las licencias previstas en el pliego y consagradas en la ley.

Por lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes reiteramos la solicitud de supresión de los expresiones relacionadas y alusivas con la exigencia de sucursal o agencia en Armenia, por cuanto no resultan acordes con las normas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de actividades comerciales, como tampoco las que definen los criterios y requisitos para contratar con el Estado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

NO SE ACEPTA la observación, toda vez que, con base al artículo 11 del Decreto 356 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que aquellas empresas que tengan su licencia de funcionamiento y pretendan ejercer la actividad de vigilancia en un lugar diferente a su domicilio principal, deben contar con agencia o sucursal autorizada por la Supervigilancia.

Por otro lado, tal y como lo señala el proyecto de pliego de condiciones en el numeral 5.6.1 **UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO- PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO,** el requisito de la licencia de funcionamiento para agencia o sucursal tiene fundamentación en el marco jurídico aplicable a la prestación del servicio de vigilancia como actividad preponderante, la cual se encuentra en cabeza del estado y como estado es este quien debe garantizar el aval de dicha prestación .

Resulta claro que la Licencia de Funcionamiento faculta a la empresa para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera operar tales servicios, la empresa debe solicitar ante esta Superintendencia, autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad que requiera.

Por otro lado, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y selección objetiva, la entidad, previa la aceptación de la observación antes citada determinó que el numeral 6.5.1, se modificara agregando la siguiente nota:

En el caso de los consorcios y uniones temporales, como mínimo uno de los integrantes de éstos, debe cumplir lo señalado en el presente numeral.

5. <u>OBSERVACIONES PRESENTADAS POR M&O SEGURIDAD LTDA (NIT: 809.008.620-8)</u>

1. Requiere la entidad en el numeral 5.3.2 Capacidad Organizacional se acredite lo siguiente:

Rentabilidad sobre el activo: **mayor o Igual a 15**
Rentabilidad sobre el patrimonio: **mayor o igual a 15**

Al respecto nos permitimos solicitar a la entidad modificar este criterio en el sentido de disminuir la exigencia, en base a que esta siendo esta una condición limitante, restrictiva y no es acorde a un estudio real del sector de la vigilancia. En consecuencia, se sugiere considerar:

Rentabilidad sobre el activo**: mayor o igual a 8**

Fundamento mi solicitud en base a:

- De acuerdo a los estudios previos del sector, y conforme a los procesos que se adelantan en los últimos periodos en diferentes sectores, en especial por el Consejo Superior de la Judicatura este indicador a sido inferior al requerido en el proceso que nos atañe
- Las condiciones actuales del país respecto a la economía, refiriéndonos a los últimos años, no han sido las mejores, y el sector

de la vigilancia se ha visto golpeado debido a la disminución de contratación en el sector privado, por el costo del servicio, entre otros factores generando así disminución en los indicadores, sin que esto implique que no se cuenta con la capacidad financiera y el respaldo necesario para la ejecución del servicio. Así mismo considerando que el mismo pliego permite la participación de pequeñas y medianas empresas este debe ser objetivo en todo su contexto.

- De igual forma teniendo en cuenta que este indicador debe ser siempre igual o menor a la rentabilidad del patrimonio solicitamos que se disminuya conforme a lo expuesto anteriormente, en aras de que exista un proceso igualitario, con recurrencia y donde se pueda realizar una selección objetiva, aspecto que siempre a caracterizado a DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL ARMENIA-QUINDIO.

<u>RESPUESTA DE LA ENTIDAD:</u> Respecto a la solicitud del interesado en cuanto a la modificación del indicador "rentabilidad del activo" y del indicador "rentabilidad del patrimonio", NO se acepta la observación teniendo en cuenta que la Entidad realizó un estudio de mercado sobre 28 empresas de seguridad y vigilancia privada, en el cual pudo constatar que durante los últimos tres años 2020 a 2022, y los indicadores promedio superan el establecido por la Entidad en el proyecto de pliego de condiciones.

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE[30]
Rentabilidad del patrimonio	Menor	Mínimo
Rentabilidad del activo	Menor	Mínimo

Igualmente es importante tener en cuenta, lo definido en el Manual de Requisitos habilitantes para los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, en el cual se referencia que tanto para el indicador de rentabilidad del activo como para el indicador de rentabilidad del patrimonio si el indicador es mayor la probabilidad de riesgo es menor.

Asimismo, se aclara que conforme se indicó en el proyecto de pliegos de condiciones, el requisito puede ser acreditado mediante los indicadores de los últimos tres (03) años, conforme el mejor año fiscal que se refleje en el RUP, con lo cual se garantiza el principio de pluralidad de oferentes, adicionalmente se debe tener presente que la Entidad permite la conformación de consorcios o uniones temporales para cumplir con los requisitos.

6. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA (NIT: 816.004.965–0)

OBSERVACIÓN 1

La entidad como indicadores financieros consagra:

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Rentabilidad sobre el patrimonio	mayor o igual ≥ 0.15
Rentabilidad sobre activos	mayor o igual ≥ 0.15

Los indicadores de capacidad organizacional, son limitantes para la pluralidad de oferentes respecto del sector de las empresas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, debido a la situación en el mercado, en VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, se observa que en procesos a nivel nacional con presupuestos muy superiore se han planteado indicadores muy por debajo de lo acá planteado y además son viables financieramente, puesto que se han realizado estudiando promedios de procesos de esta índole a nivel nacional, en este caso los indicadores no están permitiendo la pluralidad de proponentes.
Como pueden observar en la siguiente tabla de la mayoría de las empresas con licencia en la región no dan cumplimiento a lo requerido por la entidad, solo 4 empresas podrían participar en la región con los indicadores solicitadas, lo cual muestra la limitación al proceso y violación de los principio de contratación estatal. Entre ellas mostramos un resumen de indicadores de empresas de vigilancia

NIT	RAZÓNSOCIAL	AÑO	PATRIMO-NIO	ACTIVO
8300858800	AINCA SEGURIDAD Y PROTECCION LTDA	2022	0.17	0.08
8903127496	ATLAS SEGURIDAD LTDA	2022	0,30	0,12
890919267	ALARMAR LTDA	2022	/	/
8001697994	CELAR LIMITADA	2022	0.19	0.09
9003626331	COORDINAR SEGURIDAD Y COMPAÑIA LTDA	2022	0.15	0.06
8160049650	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA	2022	0.27	0.13
9004486925	FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA	2022	0.15	0.08
860072115	MEGASEGURIDAD LTDA	2022	0.2	0.14
8904018020	PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA	2022	0,18	0,10
8002016684	SEGURIDAD ONCOR LTDA	2022	0.27	0.12
9002624570	SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA	2022	0.05	0.03
9006778608	VASCO SECURITY GROUP LTDA	2022	0.25	0.14
			0.24	0.13

por lo anterior solicitamos a la entidad cambiar los indicadores de rentabilidad del activo así:
rentabilidad del activo del 0.12

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Respecto a la solicitud de la "rentabilidad del activo", NO se acepta la observación teniendo en cuenta que la Entidad realizó un estudio de mercado sobre 28 empresas de seguridad y vigilancia privada, en el cual pudo constatar que durante los últimos tres años 2020 a 2022, el indicador promedio supera el establecido por la Entidad en el proyecto de pliego de condiciones.

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE[30]
Rentabilidad del patrimonio	Menor	Mínimo
Rentabilidad del activo	Menor	Mínimo

Igualmente es importante tener en cuenta, lo definido en el Manual de Requisitos habilitantes para los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, en el cual se referencia que tanto para el indicador de rentabilidad del activo como para el indicador de rentabilidad del patrimonio si el indicador es mayor la probabilidad de riesgo es menor.

Asimismo, se aclara que conforme se indicó en el proyecto de pliegos de condiciones, el requisito puede ser acreditado mediante los indicadores de los últimos tres (03) años, conforme el mejor año fiscal que se refleje en el RUP, con lo cual se garantiza el principio de pluralidad de oferentes, adicionalmente se debe tener presente que la Entidad permite la conformación de consorcios o uniones temporales para cumplir con los requisitos.

12 OBSERVACIONES DE SEGURCOL:

Señores

RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ARMENIA

1. solicitamos a la entidad de acuerdo con los indicadores financieros establecidos en el proyecto de pliego, que con el fin de permitir una mas amplia participación se modifique el indicador de liquidez en igual o mayor a 2.0

2. solicitamos a la entidad de acuerdo con los indicadores organizacionales establecidos en el proyecto de pliego, que con el fin de permitir un a mas amplia participación se modifique el indicador de rentabilidad del activo en igual o mayor a 5.0.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisadas las observaciones presentadas por el interesado en el presente proceso de selección, en primer lugar, respecto a la solicitud de modificación del "índice de Liquidez", *NO se acepta la observación teniendo en cuenta que la Entidad realizó un estudio de mercado sobre 28 empresas de seguridad y vigilancia privada, en el cual pudo constatar que más del 57% de las empresas cumplen o sobrepasan el indicador solicitado.*

Igualmente es importante tener en cuenta, lo definido en el Manual de Requisitos habilitantes para los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, en el cual se referencia al índice de liquidez como:

INDICADOR	FÓRMULA	DESCRIPCIÓN
Índice de Liquidez	$\frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo corriente}}$	Este índice representa la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

Es decir, este indicador representa la capacidad del oferente de dar cumplimiento a la ejecución del contrato, financieramente se requiere que el proponente cuente con liquidez suficiente para asumir sus obligaciones a corto plazo.

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE[28]
Índice de liquidez	Menor	Mínimo

Con el indicador establecido por la Entidad se garantiza una menor probabilidad de riesgo en la ejecución del contrato y asimismo, se aclara que conforme se indicó en el proyecto de pliegos de condiciones, el requisito puede ser acreditado mediante los indicadores de los últimos tres (03) años, conforme el mejor año fiscal que se refleje en el RUP, con lo cual se garantiza el principio de pluralidad de oferentes y no se mengua la capacidad financiera que permita la debida ejecución del contrato que se derive del presente proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de la "rentabilidad del activo", NO se acepta la observación teniendo en cuenta que la Entidad realizó un estudio de mercado sobre 28

empresas de seguridad y vigilancia privada, en el cual pudo constatar que durante los últimos tres años 2020 a 2022, el indicador promedio supera el establecido por la Entidad en el proyecto de pliego de condiciones.

INDICADOR	SI EL INDICADOR ES MAYOR, LA PROBABILIDAD DE RIESGO ES	LÍMITE[30]
Rentabilidad del patrimonio	Menor	Mínimo
Rentabilidad del activo	Menor	Mínimo

Igualmente es importante tener en cuenta, lo definido en el Manual de Requisitos habilitantes para los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente, en el cual se referencia que tanto para el indicador de rentabilidad del activo como para el indicador de rentabilidad del patrimonio si el indicador es mayor la probabilidad de riesgo es menor.

Asimismo, se aclara que conforme se indicó en el proyecto de pliegos de condiciones, el requisito puede ser acreditado mediante los indicadores de los últimos tres (03) años, conforme el mejor año fiscal que se refleje en el RUP, con lo cual se garantiza el principio de pluralidad de oferentes, adicionalmente se debe tener presente que la Entidad permite la conformación de consorcios o uniones temporales para cumplir con los requisitos.

7. <u>OBSERVACION PRESENTADA POR SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (NIT: 800.234.493)</u>

PRIMERA OBSERVACIÓN:

A. DOMICILIO PRINCIPAL, AGENCIA O SUCURSAL

Los proponentes deberán aportar copia de la Resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde conste que el proponente tiene registrada su sede principal, una sucursal o una agencia en la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño; y otra en la ciudad de Mocoa en el Departamento de Putumayo.

En el caso de los Consorcios y de las Uniones Temporales, **cualquiera de sus integrantes puede acreditar este requisito dependiendo de quién preste el servicio en cada lugar**.

OBSERVACIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior muy respetuosamente me permito aclarar a la entidad que para el caso de Consorcios o Uniones temporales con mas de dos empresas se entiende que cualquiera de sus integrantes podrá acreditar la sucursal en el Departamento de Nariño o en la ciudad de Mocoa en el Departamento del Putumayo, cumpliendo a cabalidad con el requisito de demostrar la cobertura requerida, sin que sea de obligación que cada uno de sus integrantes deba aportar autorización específica.

Por lo que solicito a la entidad es aclarar si es totalmente válido que tres empresas integren la unión temporal y dos de ellas demuestren sucursal o agencia en la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño; y otra en la ciudad de Mocoa en el Departamento de Putumayo, sin importar que la tercera empresa no aporte puesto que la distribución de los servicios en cada lugar no depende

precisamente de la presencia en cada lugar, dado que como ya indicó la supervigilancia las licencias de funcionamiento son de orden nacional y la distribución de los servicios se realiza, teniendo en cuenta el % de participación que surge en la relación contractual de este negocio, por lo anterior entendemos que el requisito se encuentra cumplido ya con las respectivas autorizaciones aportadas entre los consorciados sin que ocurra limitación en el proceso en la cantidad de empresas que integrarían la unión temporal.

El consejo de estado mediante concepto sala de Consulta CE 1513/03 estableció

Los consorcios y las uniones temporales en la ley 80 de 1993.

Los consorcios y las uniones temporales son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, a las cuales el artículo 6° de la ley 80 de 1993, les confirió capacidad para contratar con las entidades públicas.

En el anterior estatuto de contratación de la administración pública, el decreto ley 222 de 1983, se preveía la posibilidad de conformar consorcios, con la autorización de la entidad pública, mas no uniones temporales (arts. 3 a 5).

En la exposición de motivos del actual estatuto, la citada ley 80, se sustentó la admisión de las dos figuras, con modificaciones en torno a los consorcios, en los siguientes términos:

"El artículo 6° del proyecto se refiere a los contratistas como uno de los sujetos de la relación contractual y, por lo tanto, a la capacidad. El proyecto al respecto mantiene los principios que en las disposiciones vigentes se establecen para el efecto. Es decir, podrán celebrar contratos estatales todas aquellas personas a quienes la ley otorgue capacidad para obligarse por sí mismas y sin el ministerio o autorización de otra, siendo su consagración la regla general, en tanto que la incapacidad será la excepción.

Sobre este aspecto, es importante resaltar que el citado artículo 6° confiere capacidad legal para contratar a los consorcios y uniones temporales, figuras que se definen en el artículo 7°.

Sin duda, el fenómeno de la especialidad cada día va adquiriendo mayor preponderancia en el mundo de los negocios y del comercio. La mayor eficiencia y la menor ineficacia como condiciones de la implantación dentro del comercio de la llamada 'ventaja comparativa' ha provocado la aludida especialidad. En razón a ello, cada vez se hace más necesaria la unión de dos personas con el fin de hacer factible la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, etc., brindando cada uno mayor calidad y eficiencia en razón de su especialidad, y evitando así los mayores costos y efectos negativos que puedan derivarse de la realización aislada y particular de actividades respecto de las cuales no se es el más apto. Ahora bien, esa realidad no puede ser desconocida por el ordenamiento jurídico; por el contrario, debe reconocérsele. Y es precisamente ello lo que se pretende al conferir personalidad jurídica para los solos efectos relacionados con el contrato a las uniones temporales y a los consorcios".

Posteriormente en la misma exposición de motivos, el Gobierno, al hacer precisiones sobre la responsabilidad contractual, sostuvo lo siguiente:

"De los consorcios y uniones temporales.

precisamente de la presencia en cada lugar, dado que como ya indicó la supervigilancia las licencias de funcionamiento son de orden nacional y la distribución de los servicios se realiza, teniendo en cuenta el % de participación que surge en la relación contractual de este negocio, por lo anterior entendemos que el requisito se encuentra cumplido ya con las respectivas autorizaciones aportadas entre los consorciados sin que ocurra limitación en el proceso en la cantidad de empresas que integrarían la unión temporal.

El consejo de estado mediante concepto sala de Consulta CE 1513/03 estableció

Los consorcios y las uniones temporales en la ley 80 de 1993.

Los consorcios y las uniones temporales son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, a las cuales el artículo 6° de la ley 80 de 1993, les confirió capacidad para contratar con las entidades públicas.

En el anterior estatuto de contratación de la administración pública, el decreto ley 222 de 1983, se preveía la posibilidad de conformar consorcios, con la autorización de la entidad pública, mas no uniones temporales (arts. 3 a 5).

En la exposición de motivos del actual estatuto, la citada ley 80, se sustentó la admisión de las dos figuras, con modificaciones en torno a los consorcios, en los siguientes términos:

"El artículo 6° del proyecto se refiere a los contratistas como uno de los sujetos de la relación contractual y, por lo tanto, a la capacidad. El proyecto al respecto mantiene los principios que en las disposiciones vigentes se establecen para el efecto. Es decir, podrán celebrar contratos estatales todas aquellas personas a quienes la ley otorgue capacidad para obligarse por sí mismas y sin el ministerio o autorización de otra, siendo su consagración la regla general, en tanto que la incapacidad será la excepción.

Sobre este aspecto, es importante resaltar que el citado artículo 6° confiere capacidad legal para contratar a los consorcios y uniones temporales, figuras que se definen en el artículo 7°.

Sin duda, el fenómeno de la especialidad cada día va adquiriendo mayor preponderancia en el mundo de los negocios y del comercio. La mayor eficiencia y la menor ineficacia como condiciones de la implantación dentro del comercio de la llamada 'ventaja comparativa' ha provocado la aludida especialidad. En razón a ello, cada vez se hace más necesaria la unión de dos personas con el fin de hacer factible la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, etc., brindando cada uno mayor calidad y eficiencia en razón de su especialidad, y evitando así los mayores costos y efectos negativos que puedan derivarse de la realización aislada y particular de actividades respecto de las cuales no se es el más apto. Ahora bien, esa realidad no puede ser desconocida por el ordenamiento jurídico; por el contrario, debe reconocérsele. Y es precisamente ello lo que se pretende al conferir personalidad jurídica para los solos efectos relacionados con el contrato a las uniones temporales y a los consorcios".

Posteriormente en la misma exposición de motivos, el Gobierno, al hacer precisiones sobre la responsabilidad contractual, sostuvo lo siguiente:

"De los consorcios y uniones temporales.

Se suele identificar a los consorcios con la figura de Joint venture del Derecho americano, o el paternisch (sic) del derecho inglés. Algunos consideran al consorcio como una sociedad de hecho en la medida en que no se ha constituido con las formalidades legales pertinentes. Otros consideran al consorcio como una modalidad de la figura que surge del contrato de cuentas en participación.

Otros propenden a la tesis de que debe considerársele como persona jurídica para los solos efectos de la presentación de la propuesta y la celebración y ejecución del contrato.

(...)

Ahora bien, el proyecto mantiene como núcleo jurídico fundamental del consorcio la responsabilidad solidaria de quienes lo integran, pero trae una modificación sustancial consistente en reconocerle personalidad jurídica para los solos efectos relacionados con el contrato (arts. 6° y 7°). Se considera que esta solución resulta ser la más conveniente en la medida en que, dejando atrás todas las discusiones en torno a su naturaleza, el hecho de reconocerle personalidad jurídica impone la necesidad de que los consorciados definan unos estatutos básicos que regulen sus propias relaciones y, principalmente, las que surgen con la entidad estatal para todos los efectos, imponiendo así claridad y precisión en el desarrollo de las mismas y del propio contrato.

Como se anotó, en lo relativo a la responsabilidad del consorcio, se mantiene el criterio según el cual las personas que lo integran responden solidariamente de las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato. En concordancia con lo anterior, se prevé expresamente que las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato, se imputarán a cada uno de sus miembros.

En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7°, puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento específico de que se trate. De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes.

Para estos efectos, se prevé que en los pliegos, términos de referencia o cuadernos de requisitos, se precise si se pueden presentar propuestas, celebrar y ejecutar el contrato bajo la modalidad de consorcios o de uniones temporales. Igualmente se dispone que los proponentes deben indicar bajo qué modalidad participan y, en el evento de serlo a título de unión temporal, deben precisar los términos y extensión de la participación en la propuesta y en la ejecución del contrato (artículo 7°, parágrafo 2°)".

En consecuencia, el proyecto que finalmente se convirtió en la ley 80 de 1993, recogió tales planteamientos, salvo el del otorgamiento de personalidad jurídica y es así como el artículo 6° de ésta prevé que "También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales".

La Sala, con base en esta norma y en los principios de igualdad y de selección objetiva en la contratación, sostuvo en el Concepto No. 684 del 3 de mayo de 1995, lo siguiente:

"La administración no puede incluir en los pliegos de condiciones o términos de referencia, estipulaciones que impidan la participación de consorcios o uniones temporales. Estos pueden presentarse a los procesos de selección, en igualdad de condiciones con los demás proponentes".

La regulación de las dos figuras para la presentación de propuestas en las convocatorias públicas de contratación y la celebración de contratos con las entidades estatales, quedó consignada en el artículo 7° de la ley 80 en los siguientes términos:

"Artículo 7.- De los consorcios y uniones temporales.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

2. Unión temporal: ***Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.***

Parágrafo 1°.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Parágrafo 2°.- (Derogado por el artículo 285 de la ley 223 de 1995).

Parágrafo 3°.- En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios". Ver el Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio 2097465 de 2002

2. El consorcio y la unión temporal no son sociedades ni personas jurídicas.

Como se desprende de la norma recién citada, en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, no hay una participación accionaria o de cuotas de interés social por parte de sus

integrantes, pues éstos no configuran un capital social sino que se unen, con su capacidad económica y técnica y su experiencia, para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad estatal, asumiendo responsabilidad solidaria ante ésta.

No hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de constituir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica **y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo.**

El consorcio o la unión temporal no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.

Precisamente sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, señaló lo siguiente:

"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica".

Se trata aquí de aunar voluntades y esfuerzos para alcanzar un fin económico, pero no de crear un ente nuevo.

Por eso el acuerdo consorcial y el de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación, y como son limitados en el tiempo, pues su objetivo se refiere a una sola contratación, sin perjuicio de que posteriormente surjan otras en las cuales se asocien también, se les consideró en el anteproyecto inicial de legislación comercial que finalmente desembocó en la ley 222 de 1995, como modalidades del llamado contrato de unión transitoria, el cual no quedó consagrado en dicha ley.

Es claro que el consorcio o la unión temporal no constituye una nueva persona jurídica y por ello es que todos sus integrantes deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, en caso de resultar favorecidos en la licitación o concurso, independientemente de que designen una persona que represente al consorcio o la unión temporal, "para todos los efectos", como señala el parágrafo 1° del artículo 7°, pues tales agrupaciones no tienen existencia jurídica propia y por ende, cada uno de sus miembros debe obligarse directamente con su firma y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros.

La persona nombrada como representante viene a ser en realidad, el director o coordinador del proyecto, y es la que canaliza la actuación de los distintos consorciados o unidos frente a la entidad estatal, pero no tiene el carácter de representante legal de cada uno de éstos.

De igual manera, si los integrantes del consorcio o la unión demandan o son demandados judicialmente, por causa de la propuesta o el contrato celebrado con la entidad estatal, deben, para actuar válidamente en el proceso, comparecer todos y así integrar el litisconsorcio necesario activo o pasivo.

Sobre el particular, se ha pronunciado en varias oportunidades la Sección Tercera de la Corporación. Así, por ejemplo, en auto del 13 de diciembre de 2001 (Exp. 21.305), expresó lo siguiente:

*"Por lo tanto, **al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman**, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*

Por lo anterior expuesto solicitamos a la entidad aclarar de manera tacita y dar el mismo tratamiento en las diferentes resoluciones que en caso de proponentes plurales, como Uniones temporales y consorcios, al menos uno de los integrantes deberá cumplir con totalidad el requisito exigido en el presente numeral, sin que se limite la participación

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Dando lectura a la observación presentada, la entidad logra evidenciar que la misma no corresponde al proceso de selección adelantado por la Dirección Seccional de Administración judicial de Armenia, por lo tanto, no es posible pronunciarnos sobre la misma, pues no involucra aspectos inherentes a la licitación en curso.

8. OBSERVACION PRESENTADA POR ACON SECURITY LTDA (NIT: 830.016.530-3)

- ***Observación No. 1:***

5.5.4 LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

En la licencia respectiva debe constar como mínimo la autorización para prestar los servicios de seguridad en las modalidades vigilancia fija, móvil con arma de fuego/sin arma de fuego y autorización para la utilización de medios tecnológicos, QUE DEBE COMPRENDER LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

Con relación a lo anterior, solicito se aclare lo siguiente:

Si la licencia de medios tecnológicos que autoriza de manera específica **SISTEMAS CCTV**, **ALARMAS**, se entiende que esta licencia cumple con el requisito solicitado por los pliegos, por cuanto los *MEDIOS TECNOLOGICOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO*, son específicamente equipos, materiales e insumos para la implementación de sistemas CCTV.

Si la apreciación de la entidad es que esta licencia no cumple, respetuosamente solicito, en caso de Unión Temporal, se acepte que uno de los integrantes de la unión cumpla con este requisito, esto dentro del espíritu de colaboración con la Ley creo la figura del proponente plural.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad, se permite reiterar lo indicado a la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, Respecto a la observación realizada, nos permitimos indicarle que la Entidad lo que requiere verificar en la licencia solicitada, es que la Superintendencia haya otorgado autorización expresa para operar medios tecnológicos.

9. OBSERVACION PRESENTADA POR INTEGRAL LTDA:

En mi calidad de Representante Legal y atendiendo el cronograma publicado en el SECOP II del presente proceso de Licitación Pública No. 01 de 2023, cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, EL CUAL INCLUYE MEDIOS TECNOLÓGICOS Y MONITOREO ELECTRÓNICO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE VIGILANCIA PARA LAS SEDES JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA Y ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO."**, me permito realizar las siguientes observaciones:

1. Solicitamos a la Entidad dar claridad al subnumeral 5.6.1. UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, con relación a los proponentes plurales, pues entendemos que si uno de los integrantes cuenta con sede en el Departamento del Quindío, se cumple con lo requerido por la Entidad.

 Es de establecer que la naturaleza y la razón de la conformación de Uniones Temporales y Consorcios es el de complementar aquellos servicios o productos que se requieren suplir dentro de un proceso de contratación para lo cual dos o más integrantes se unen como una persona jurídica prestadora.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se reitera la respuesta otorgada a **FRANCISCO CORAL ASAIN,** en ese sentido de **SE ACCEDE** a la observación presentada para lo cual al finalizar el numeral 5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO se incluirá la siguiente nota:

"Nota: para el caso de los consorcios y uniones temporales, como mínimo uno de los integrantes de éstos, debe cumplir lo señalado en el presente numeral."

10. OBSERVACION PRESENTADA POR SREGURIDAD NAPOLES (NIT: 860.523.408.-6)

PRIMERA OBSERVACIÓN

5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

PRINCIPAL O SUCURSAL O AGENCIA DEL PROPONENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

Solicito a la entidad y nos informe si es posible en caso de proponentes plurales, como Uniones temporales y consorcios, al menos uno de los integrantes pueda cumplir con totalidad el requisito exigido en el presente numeral.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se reitera la respuesta otorgada a **FRANCISCO CORAL ASAIN,** en ese sentido de **SE ACCEDE** a la observación presentada para lo cual al finalizar el numeral 5.6.1 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO se incluirá la siguiente nota:

"Nota: para el caso de los consorcios y uniones temporales, como mínimo uno de los integrantes de éstos, debe cumplir lo señalado en el presente numeral."

SEGUNDA OBSERVACIÓN

B. GUARDAS CON CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA EN ENTIDADES OFICIALES (17,5 PUNTOS)

Con respecto al numeral de ponderación, me permito aclarar si es solamente con la carta firmada por el Representante Legal, en la que se compromete a que, en caso de ser adjudicado el contrato se presta dicha capacitación, o si se deben presentar los certificados de cada vigilante.

Si se deben presentar los certificados , cuantos vigilantes se deben acreditar?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad, se permite aclararle a la empresa interesada que conforme a lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones, se establece taxativamente que la acreditación de este requisito es a través de Carta firmada por el Representante Legal, en la que se compromete a que, en caso de ser adjudicado el contrato, capacitará a la totalidad de personal dispuesto para la prestación del servicio (supervisores y guardias), durante el primer mes de ejecución contractual en vigilancia especializada en entidades oficiales.

TERCERA OBSERVACIÓN

PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO

En el evento en el que el precio de una oferta no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, además podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico.

Con respecto al anterior numeral en donde es claro el precio artificialmente bajo, la entidad aceptará el cobro a un peso ($ 1,00) en los medios tecnológicos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite aclarar que, en caso de presentarse un precio artificialmente bajo, debe acudirse a lo manifestado en la guía para el manejo de precios artificialmente bajos dispuesta por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, para lo cual el proponte deberá justificar su oferta de acuerdo a la estructura de costos que plantea la entidad rectora de contratación. Ahora bien, es claro que, de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación de servicios de vigilancia y operación de medios tecnológicos, no se permiten entregar valores agregados, es decir sin ningún valor, al respecto señala la circular lo siguiente:

"[…] Por lo anteriormente expuesto, las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que contraten servicios adicionales con entidades públicas o privadas están obligadas a evitar la incursión de alguna de las siguientes prácticas, sin limitarse a las siguientes:

• La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real de mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de estos..."

Sumado a lo anterior, el proponente deberá tener en cuenta los métodos de calificación de la oferta de medios tecnológicos, determinados por la entidad en el proyecto de pliego de condiciones.

CUARTA OBSERVACIÓN

En cuanto a l a cotización de póliza de seguro de vida en la oferta económica, r el valor que se debe cobrar con respecto al seguro de vida en los servicios de vigilancia, solicito a la entidad y nos aclare si se debe estipular exactamente el valor que cada empresa de vigilancia cuente en el momento en su póliza, el valor mensual por vigilante ?

O por el contrario se puede colocar el valor exacto o por debajo del que la entidad nos suministra en sus estudios previos o cotizaciones?.

Se debe presentar la póliza de seguro de vida con la propuesta?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En primer lugar, es pertinente indicarle al interesado que, la oferta económica de servicios personales de vigilancia no es objeto de evaluación, razón por la cual dentro de los estudios previos se especificó que el proponente deberá acreditar lo siguiente:

El proponente deberá presentar oferta de acuerdo con los valores mínimos establecidos en el presupuesto oficial en documento Excel que se anexa al presente proceso; no obstante, se aclara que los precios del servicio personal de vigilancia y seguridad privada solo podrán variar de acuerdo con la prima del seguro colectivo de conformidad con lo establecido en la circular (Interna o Externa) N° 20221300000145 del 2 de mayo de 2022, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, razón por la cual, el proponente deberá anexar junto con su propuesta económica la respectiva póliza con el fin de que la Entidad pueda verificar la veracidad de la información.

Es importante resaltar que, en el Estudio del Sector, se realizo el siguiente análisis, para determinar la proyección del valor de la prima de seguro de vida para la vigencia 2023 y 2024.

Opción 3. Estudio de mercado del valor de la *Prima de Seguro de Vida* de diecinueve (19) empresas de vigilancia y seguridad privada, soportada con la póliza vigente, donde se observa que el promedio es bajo con relación a los valores que presentan algunas empresas.

	VIGENCIA		EMPRESA DE VIGILANCIA	valor mensual
No.	desde	hasta		
1	1/04/2023	1/04/2024	ALLIANCE RISK	500
2	1/01/2023	1/01/2024	E – SECURITY LTDA	800
3	25/05/2023	25/05/2024	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA	350
4	12/01/2023	12/01/2024	FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA	1650
5	26/03/2023	24/02/2024	COLOMBIANA DE PROTECCION VIGILANCIA Y SERVICIOS PR	500
6	1/05/2023	12/01/2024	RONDACOL LTDA	1150
7	4/01/2023	4/01/2024	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA SEGURCOL	500
8	7/01/2023	7/01/2024	SEGURIDAD COSMOS LTDA	500
9	6/01/2023	1/12/2023	SEGURIDAD NAPOLES LTDA	1650
10	16/02/2023	16/02/2024	SEGURIDAD Y VIGILANCIA EXITO DE COLOMBIA...	1500
11	26/05/2023	26/05/2024	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA	700
12	11/08/2023	11/12/2023	VIGILANCIA ACOSTA LIMITADA	550
13	1/04/2023	1/04/2024	VIPCOL LTDA VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA	500
14	14/04/2023	14/04/2024	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	500
15	1/06/2023	1/06/2024	UNION TEMPORAL TAC TUNJA 2023	500
16	15/05/2023	15/12/2023	VIGILANCIA Y SEGURIDAD 365 LTDA	1550
17	1/07/2023	1/12/2023	ACON SECURITY LDTA	1550
18	1/09/2023	1/09/2024	GLOBAL DE SEGURIDAD ZOMAC LTDA	950
19	15/08/2023	15/08/2024	PUMA LDTA	1100
TOTAL				**17.000**
PROMEDIO				**895**
Incremento 3% 2024				**922**

Para la proyección del presupuesto se tendrá en cuenta la opción 3, tomando el mayor valor mensual de la prima seguro de vida, soportado con la póliza expedida y vigente, donde se constató entre otros aspectos el valor, el beneficiario, numero de póliza y la vigencia, por lo cual se considera la suma de $1.650 *mil seiscientos cincuenta pesos* para la vigencia 2023 y dicho valor se incrementa para la vigencia 2024 en un 3%, quedando en $1.700 mil setecientos pesos.

Durante la ejecución del contrato, se realizarán los ajustes contractuales pertinentes para el servicio personal de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el valor de la prima de la póliza de seguro colectivo de vida, de acuerdo con lo previsto en la Circular No. 20221300000145 de la Supervigilancia y al valor de la prima ofertada por el proponente adjudicatario.

Por lo anterior, el proponente deberá adjuntar la póliza del seguro colectivo de vida para que la entidad pueda verificar en razón a este ítem cual es el valor ofertado, esto con base en que los servicios son regulados y todos los proponentes deben ofertar el mismo valor respecto a las tarifas del servicio de vigilancia, salvo el valor de la prima del seguro colectivo de vida, la cual no puede superar el valor promedio del estudio del mercado.

QUINTA OBSERVACIÓN

6.5INCENTIVO A FAVOR DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (1 PUNTO)

En aplicación de lo señalado por el artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1680 de 2021, se otorgará puntaje al oferente que se comprometa a que el 5% de las actividades que deban desarrollarse para cumplir con el objeto el contrato, serán ejecutadas por personas pertenecientes a los siguientes grupos poblacionales:

-Mujeres cabeza de familia.

-Personas en condición de discapacidad.

-Personas con la edad exigida para el acceso a la pensión, sin que sean beneficiarias de ella.

-Población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana.

-Personas en proceso de reintegración o reincorporación.

-Personas en condición de pobreza extrema.

-Adultos mayores.

-Desplazados por la violencia y demás víctimas del conflicto armado.

Solicito a la entidad y nos confirme si este factor de evaluación solo se acredita con una certificación firmada por el representante legal del proponente?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la observación planteada por el interesado y con el propósito de establecer condiciones claras que permitan la selección objetiva del proponente, la entidad se permite **ACLARAR** la observación presentada **MODIFICANDO** el numeral 6.5 del proyecto de pliego de condiciones el cual quedara así:

6.5.- INCENTIVO A FAVOR DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (1 PUNTO)

En aplicación de lo señalado por el artículo 2.2.1.2.4.2.16. del Decreto 1860 de 2021, se otorgará puntaje al oferente que se comprometa a que mínimo el 5% y máximo el 10% de las actividades que deban desarrollarse para cumplir con el objeto el contrato, serán ejecutadas por personas pertenecientes a los siguientes grupos poblacionales:

-Mujeres cabeza de familia.
-Personas en condición de discapacidad.
-Personas con la edad exigida para el acceso a la pensión, sin que sean beneficiarias de ella.
-Población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palanquera, Rrom o gitana.
-Personas en proceso de reintegración o reincorporación.
-Personas en condición de pobreza extrema.
-Adultos mayores.
-Desplazados por la violencia y demás víctimas del conflicto armado.

Para acreditar las circunstancias, se verificará con el siguiente documento:

- Carta de compromiso suscrita por el representante legal donde se comprometa a vincular en un porcentaje que no será superior al diez por ciento (10%) ni inferior al cinco por ciento

(5%) de los servicios requeridos para la ejecución del contrato, se prestaran por personas que integran los grupos poblacionales, anteriormente mencionados, de manera que no se ponga en riesgo su cumplimiento.

CANTIDAD DE BIENES O SERVICIOS REQUERIDOS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO	*CINCO POR CIENTO (5%) DE LOS BIENES O SERVCIOS*	*DIEZ POR CIENTO (10%) DE LOS BIENES O SERVCIOS*
22	*2*	*3*

En caso de que el oferente haga el compromiso señalado y lo incumpla injustificadamente durante la ejecución del contrato, se le impondrá una multa que ascienda al cinco (5%) del valor total del contrato, para compeler al contratista a que cumpla con la obligación asumida.

SEXTA OBSERVACIÓN

6.5INCENTIVO A FAVOR DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (1 PUNTO)

-Población en pobreza extrema: esta circunstancia se acreditará con certificado del SISBEN, donde el o las personas vinculadas o a vincular figuren en el Grupo A. Este certificado debe expedirse en los treinta (30) días calendario previos al cierre del proceso.

-Adulto mayor, o sea, personas que superan los 60 años de edad: esta circunstancia se acreditará con fotocopia de la cédula de la persona o personas vinculadas o a vincular.

-Desplazados por la violencia y demás víctimas del conflicto armado: Se acreditará con certificado expedido por el RUV, donde figure la persona o personas a vincular.

Este certificado debe expedirse en los treinta (30) días calendario previos al cierre del proceso.

Con respecto al anterior numeral solicito a la entidad y nos aclare si por el contrario se debe presentar la certificación firmada por el representante legal y además acreditar cada uno de los anteriores soportes para dicho factor de evaluación?.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite contestar la observación, reiterando la respuesta dada a **SEGURIDAD NAPOLES.**

11. ALLIANCE RISK & PROTECCION LTDA (NIT: 830.092.706-6)

OBSERVACIÓN 1:
La Entidad establece:

DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

Existen tres procedimientos para realizar la calificación por precio de las diferentes propuestas. Para la escogencia del procedimiento a aplicar, se tendrán en cuenta los decimales de la tasa representativa del Mercado TRM para el dólar, fijada y publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia (www.superfinanciera.gov.co) que rija para el día del cierre del proceso de selección.

Se determinará la fórmula o procedimiento a aplicar, según como se muestra a continuación:

DECIMALES TRM	FÓRMULA A APLICAR
ENTRE 00 Y 33	PROCEDIMIENTO 1
ENTRE 34 Y 66	PROCEDIMIENTO 2
ENTRE 67 Y 99	PROCEDIMIENTO 3

La TRM se publica todos los días después de las 4:30 P.M. en la página de la Superintendencia financiera.

Frente a esto y de conformidad con los principios de igualdad, resulta necesario solicitar amablemente a la Entidad, **MODIFICAR**: *"que rija para el día del cierre del proceso de selección"*, en el entendido que los oferentes conoceríamos por adelantado el método que se aplicaría, es decir, si tomamos como base el cronograma de la plataforma SECOP II cuyo cierre refiere al 21 de noviembre, la TRM que rige para tal día será la del 20 de noviembre publicada a las 4:30 pm, entonces no tendría transparencia el método a aplicar. Veamos:

Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	19 días para terminar *(14/11/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Plazo máximo para expedir adendas	19 días para terminar *(15/11/2023 3:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Presentación de Ofertas	25 días para terminar *(21/11/2023 3:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Apertura de Ofertas	25 días para terminar *(21/11/2023 3:05:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*



Así las cosas, resulta necesario que la TRM a utilizar será posterior a la fecha de cierre. Por lo que, sugerimos a la Entidad tomar la fecha de la publicación del informe de evaluación de las ofertas, garantizando que los oferentes no conoceremos el método aleatorio para la calificación de las ofertas.

Apertura de Ofertas	25 días para terminar *(21/11/2023 3:05:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Informe de presentación de Ofertas	26 días para terminar *(21/11/2023 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	27/11/2023 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con respecto a la observación presentada por **ALLIANCE RISK & PROTECCION**, la Entidad ACEPTA la observación y en ese sentido, procederá a modificar ya que el objetivo del método es que sea aleatorio y no se conozca por parte de la entidad ni los proponentes al momento de estructurar la propuesta, en esos términos se ajustará el pliego de condiciones definitivo de la siguiente forma:

DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA

Existen tres procedimientos para realizar la calificación por precio de las diferentes propuestas. Para la escogencia del procedimiento a aplicar, se tendrán en cuenta los decimales de la tasa representativa del Mercado TRM para el dólar, fijada y publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia (www.superfinanciera.gov.co) ***que rija para el día siguiente al día del cierre del proceso de selección.***

Se determinará la fórmula o procedimiento a aplicar, según como se muestra a continuación:

DECIMALES TRM	FÓRMULA A APLICAR
ENTRE 00 Y 33	PROCEDIMIENTO 1
ENTRE 34 Y 66	PROCEDIMIENTO 2
ENTRE 67 Y 99	PROCEDIMIENTO 3

La TRM se publica todos los días después de las 4:30 P.M. en la página de la Superintendencia financiera.

OBSERVACIÓN 2:
La Entidad establece:

> **6.5** ***INCENTIVO A FAVOR DE POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, DESPLAZADOS POR VIOLENCIA, PERSONAS EN PROCESO DE REINTEGRACIÓN O REINCORPORACIÓN Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (1 PUNTO)***
>
> El oferente deberá indicar que función o funciones se le asignará a la persona o personas a las que se refiere el presente acápite. Esta o estas personas pueden tener vínculo previo con el oferente, o hacerse en el caso de que resulte ser adjudicatario. Además, la vinculación puede ser a través de contrato laboral o contrato de prestación de servicios.

Entendemos que para la acreditación y obtención del puntaje del numeral señalado, bastará con carta de compromiso por parte de los oferentes en caso de resultar adjudicatarios, se asignaran tanto las funciones como el personal de la población requerida. ¿Es correcto nuestro entender?

Todo lo anterior busca, garantizar la pluralidad de los oferentes, los principios de igualdad y una selección objetiva bajo las normas de contratación estatal de Colombia. Aseverando de esta manera la libre concurrencia de los oferentes y la transparencia del presente proceso de selección.

RESPUESTAD DE LA ENTIDAD:

La entidad se permite aclarar la observación, reiterando lo manifestado a **SEGURIDAD NAPOLES.**

Suscriben,

COMPONENTE FINANCIERO:

MARÍA EUGENIA RESTREPO ZAPATA
Coordinador Administrativo y Financiero
área de la necesidad

LUZ DAMARIZ GARCÍA GAVIRIA
Profesional Universitario G9

ENDERSON RODRÍGUEZ MURILLO
Jefe de Presupuesto (E)

PROYECTÓ COMPONENTE JURÍDICO:

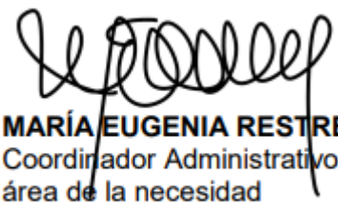


VALENTINA MARÍA BUITRAGO SIERRA
Profesional Universitario G9 Compras Publicas



FELIPE OSORIO POLANIA
Profesional Universitario G9 Compras Públicas

PROYECTO COMPONENTE TÉCNICO:



MARÍA EUGENIA RESTREPO ZAPATA
Coordinador Administrativo y Financiero
área de la necesidad